

SÍNTESIS DEL ASUNTO SUP-AG-193/2024

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Es posible controvertir la asignación de diputaciones federales de representación proporcional después de que hayan tomado protesta?

HECHOS

(1) El veintitrés de agosto, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo por el que efectuó el cómputo total, declaró la validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional y asignó las diputaciones correspondientes.

(2) El veintiocho de agosto, la Sala Superior resolvió los medios de impugnación presentados por los partidos y candidaturas en contra del acuerdo referido en el sentido de confirmarlo, mientras que los medios de impugnación que presentaron las personas ciudadanas se desecharon.

(3) El cinco de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el escrito del promovente, en el que realiza diversas manifestaciones dirigidas a cuestionar la asignación de diputaciones federales de representación proporcional.

ASUNTO GENERAL

El promovente realiza diversas manifestaciones relacionadas con supuestas irregularidades acontecidas durante el proceso electoral, específicamente, cuestiona la asignación de diputaciones federales de representación proporcional, por lo que le solicita a este órgano jurisdiccional haga una nueva asignación.

RESUELVE

Se desecha

La pretensión del promovente es improcedente y, por tanto, se debe desechar su escrito, ya que pretende que se modifique la asignación de diputaciones federales de representación proporcional, lo cual es material y jurídicamente inviable, al tratarse de un acto consumado de modo irreparable.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-193/2024

PROMOVENTE: JESÚS VILLA SANDOVAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: LUIS ITZCÓATL ESCOBEDO
LEAL

COLABORÓ: MICHELLE PUNZO SUAZO

Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil veinticuatro.

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que se **desecha de plano** el escrito presentado por un ciudadano en el que cuestiona la asignación de diputaciones federales por el principio de representación proporcional, ya que se trata de un acto que se consumó de modo irreparable.

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES	2
3. TRÁMITE.....	3
4. COMPETENCIA	4
5. IMPROCEDENCIA	4
5.1. Marco jurídico aplicable.....	4
5.2. Análisis del caso.....	5
6. PUNTO RESOLUTIVO.....	8

GLOSARIO

Acuerdo INE/CG2129/2024:	Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se efectúa el cómputo total, se declara la validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional y se asignan a los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y morena, las diputaciones que les corresponden para el periodo 2024-2027.
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen en el escrito que el promovente presentó ante esta Sala Superior, en el que realiza diversas manifestaciones relacionadas con el proceso electoral federal 2023-2024, específicamente, cuestionando la asignación de diputaciones federales por el principio de representación proporcional. En esencia, considera que dicha asignación es irregular y solicita que este órgano jurisdiccional intervenga para “restablecer la paz y el orden público”, así como para que revise y, en su caso, realice una nueva asignación de diputaciones.
- (2) No obstante, antes de estudiar el fondo de sus planteamientos, esta Sala Superior debe determinar si el escrito presentado por el promovente satisface los requisitos de procedencia.

2. ANTECEDENTES

- (3) **Proceso Electoral Federal 2023-2024.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral federal 2023-2024, en el que se renovaron, de entre otros cargos, la Cámara baja del Congreso de la Unión.
- (4) **Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro,¹ se celebró la jornada electoral del proceso electoral federal 2023-2024, en la cual se eligieron, de entre otros cargos, las diputaciones federales.
- (5) **Acuerdo INE/CG2129/2024.** El veintitrés de agosto, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo por el que efectuó el cómputo total, declaró la validez

¹ En adelante, todas las fechas se refieren al dos mil veinticuatro salvo precisión en contrario.



de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional y asignó las diputaciones correspondientes.

- (6) **Sentencias de Sala Superior.** En contra del acuerdo INE/CG2129/2024, los partidos políticos y candidaturas inconformes, así como diversas personas ciudadanas, presentaron múltiples demandas, las cuales fueron registradas bajo los números de expedientes SUP-REC-3505/2024 y acumulados, y SUP-REC-1250/2024 y acumulados, respectivamente.
- (7) El veintiocho de agosto, esta Sala Superior resolvió los medios de impugnación presentados por los partidos y candidaturas en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado. Por otro lado, los medios de impugnación presentados por las personas ciudadanas fueron desechados, al determinarse que carecen de legitimación, así como de interés jurídico o legítimo.
- (8) **Escrito.** El cinco de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el escrito del promovente, en el que realiza diversas manifestaciones dirigidas a cuestionar la asignación de diputaciones federales de representación proporcional.

3. TRÁMITE

- (9) **Turno.** En su oportunidad, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-AG-193/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para su trámite y sustanciación.
- (10) **Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó el asunto general en su ponencia.

4. COMPETENCIA

- (11) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque el promovente controvierte, esencialmente, la asignación de diputaciones federales de representación proporcional.²

5. IMPROCEDENCIA

- (12) Con independencia de que se actualice alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Superior considera que la impugnación planteada **es improcedente y, por tanto, debe desecharse de plano el escrito presentado**, debido a que el acto que el promovente reclama resulta material y jurídicamente irreparable.

5.1. Marco jurídico aplicable

- (13) Con independencia de que pudiera acreditarse alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Superior advierte que se actualiza la prevista en los artículos 10, párrafo 1, inciso b),³ y 9, párrafo 3,⁴ de la Ley de Medios.
- (14) En efecto, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de dicha Ley, establece que los medios de impugnación serán improcedentes, de entre otros casos,

² La competencia se sustenta en los artículos los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción I y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; todos en relación con el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

³ Artículo 10 (...) 1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: (...) b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley; (...)

⁴ Artículo 9. (...) 3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.



cuando los actos y resoluciones que se controvertan se hayan consumado de un modo irreparable.

- (15) Asimismo, el artículo 9, párrafo 3, de la misma Ley, establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de esta.
- (16) Sobre los actos consumados de modo irreparable, esta Sala Superior ha sostenido que son aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, jurídica y materialmente, ya no es factible restituir al promovente al estado que guardaban antes de la violación reclamada.

5.2. Análisis del caso

- (17) En el presente caso, el promovente presentó un escrito,⁵ mediante el cual realiza diversas manifestaciones sobre el proceso electoral federal, las cuales vincula directamente con supuestas irregularidades en la asignación de diputaciones federales por el principio de representación proporcional.
- (18) En esencia, hace valer lo siguiente:
 - Refiere que 36 personas fallecieron durante el proceso electoral 2023-2024, lo cual es una grave afectación al proceso democrático.
 - Alega la existencia de hasta 1,800 casillas donde el 100% de los votos fueron para un solo partido o candidato, lo cual se considera inverosímil y contrario al comportamiento ciudadano normal; así como casillas con más votos que personas ciudadanas registradas en la lista nominal de la sección electoral.
 - Argumenta que las listas para la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional son ilegales por falta de

⁵ No pasa inadvertido que debajo de su firma aparece el nombre de una supuesta organización no gubernamental llamada "Ciudadano Libre México", sin embargo, al escrito no se adjuntó ningún documento que acreditara la existencia de dicha organización y, por ende, tampoco de su representación. Asimismo, tampoco se ignora que todo el escrito se encuentra redactado en plural, sin embargo, en este solo consta la firma de un ciudadano.

"debida convocatoria a la sociedad en general" por parte de los partidos políticos.

- Aduce que la actual conformación del Congreso tiene personas diputadas que no son representantes genuinas de la sociedad que salió a votar.
- Plantea que varios partidos políticos no cumplieron con el requisito establecido en el artículo 54, fracción I de la Constitución general, consistente en participar con candidaturas en al menos 200 distritos uninominales.
- Considera que la asignación de diputados por representación proporcional no se ha realizado conforme a la ley, presentando sus propios cálculos y metodología.
- Menciona que fue afectada la paz y el orden público durante el periodo electoral y en tiempo ordinario.
- Sostiene que es parte de un grupo de "terceros afectados" en el pleno ejercicio de sus derechos, implicando que las irregularidades denunciadas le afectan directamente como ciudadano.

(19) En atención a ello, solicita la intervención de la Sala Superior para "corregir y restablecer la paz y el orden público interrumpido durante el proceso electoral y en tiempo ordinario". Asimismo, pide la revisión y posible cancelación de los resultados electorales. Finalmente, para resolver todas las cuestiones que denuncia, propone que este órgano jurisdiccional realice una nueva asignación de diputaciones, conforme a una metodología que expone en su demanda.

(20) Como se observa, si bien el promovente se refiere a distintas situaciones acontecidas durante el proceso electoral 2023-2024, sus planteamientos y pretensiones están aterrizadas en cuestionar la asignación de diputaciones federales de representación proporcional, realizada por el INE mediante el acuerdo INE/CG2129/2024, así como con la actual integración del Congreso Federal, las cuales considera irregulares.



- (21) Al respecto, esta Sala Superior estima que la impugnación de la asignación de diputaciones federales por el principio de representación proporcional y, por ende, su modificación, **es improcedente, en virtud de que dicho acto ya se consumó de modo irreparable.**
- (22) En efecto, el artículo 65 de la Constitución general señala que el Congreso se reunirá a partir del primero de septiembre de cada año para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias.⁶ De igual forma, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos prevé que la legislatura entrante deberá realizar diversos actos⁷ a efecto de cumplir con el mandato constitucional de instalación del Congreso de la Unión, para tales efectos la fecha límite señalada para ellos es el veintiocho de agosto del año de la elección, es decir que el último día previsto para que la Sala Superior resuelva lo relativo a la impugnación de las diputaciones asignadas mediante el principio de representación proporcional es la antes referida.
- (23) En congruencia con lo anterior, el artículo 69, párrafo primero de la Ley de Medios dispone que el recurso de reconsideración que verse sobre la asignación de diputaciones federales de representación proporcional

⁶ Artículo 65. El Congreso se reunirá a partir del 1o. de septiembre de cada año para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias, y a partir del 1o. de febrero para celebrar un segundo periodo de sesiones ordinarias.

⁷ **Artículo 14. 1.** En el año de la elección para la renovación de la Cámara, el Secretario General de la misma:

b) Entregará, a partir del 20 y hasta el 28 de agosto, las credenciales de identificación y acceso de los diputados electos a la sesión constitutiva, con base en las constancias de mayoría y validez y de asignación proporcional, en los términos del inciso anterior;

...

4. En los términos de los supuestos previstos por esta ley para la conformación de los Grupos Parlamentarios, los partidos políticos cuyos candidatos hayan obtenido su constancia de mayoría y validez o que hubieren recibido constancia de asignación proporcional, comunicarán a la Cámara, por conducto de su Secretario General, a más tardar el 28 de agosto del año de la elección, la integración de su Grupo Parlamentario, con los siguientes elementos: a) La denominación del Grupo Parlamentario; b) El documento en el que consten los nombres de los diputados electos que lo forman; y c) El nombre del Coordinador del Grupo Parlamentario.

Artículo 58. 1. En el año de la elección para la renovación del Senado de la República, el Secretario General de Servicios Parlamentarios:

b. Entregará, a partir del 20 y hasta el 28 de agosto, las credenciales de identificación y acceso de los senadores electos a la sesión constitutiva, con base en las constancias de validez y de mayoría y de la primera minoría, y de asignación proporcional, en los términos del inciso anterior; y

Artículo 73. 1. Los grupos parlamentarios deberán entregar los documentos referidos en el artículo precedente, a más tardar el 28 de agosto del año de la elección. El Presidente de la Mesa Directiva formulará, en su caso, la declaratoria de constitución de cada grupo parlamentario en la primera sesión ordinaria del Pleno. El grupo parlamentario ejercerá desde ese momento las funciones previstas por esta Ley, y las demás que les atribuyan los ordenamientos relacionados con la actividad parlamentaria.

deberá ser resuelto a más tardar tres días antes de que se instalen las Cámaras del Congreso de la Unión⁸, lo cual acontece el uno de septiembre.

- (24) En ese sentido, el veintiocho de agosto, esta Sala Superior resolvió diversos medios de impugnación interpuestos en contra del acuerdo INE/CG2129/2024, en el sentido de, por una parte, confirmar el acuerdo impugnado y, por otra, desechar las demandas presentadas por diversas personas ciudadanas al carecer de interés jurídico y legítimo.
- (25) Así, el primero de septiembre la LXVI Legislatura fue instalada e inició su periodo ordinario de sesiones, por lo que es evidente que, con independencia de que le asistiera o no razón al promovente, resulta inviable su pretensión de revisar la asignación de diputaciones federales de representación proporcional, pues este acto ya se consumó de modo irreparable.
- (26) Por lo tanto, dado que existe imposibilidad tanto jurídica como material para que este órgano jurisdiccional estudie y emita una sentencia respecto de la controversia planteada sobre la asignación de diputaciones federales de representación proporcional, **la impugnación es improcedente y lo que procede es desechar de plano el escrito.**
- (27) Finalmente, dado el sentido de esta decisión, se determina que tampoco es viable dar un trámite procesal adicional o realizar alguna otra actuación en relación con el escrito del promovente.

6. PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

⁸ **Artículo 69** 1. Los recursos de reconsideración que versen sobre los cómputos distritales de la elección de diputados y de entidad federativa de senadores, deberán ser resueltos a más tardar el día 19 de agosto del año del proceso electoral. Los demás recursos deberán ser resueltos a más tardar tres días antes al en que se instalen las Cámaras del Congreso de la Unión.



En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.